

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 466

Panamá, 5 de julio de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación,
Promoción y Sustentación.**

La firma Katz y López, en representación de **Idania Fontane Calderón**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N.8-05-0647 del 12 de marzo de 2007, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 16 de mayo de 2007 visible a foja 38 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de las siguientes normas:

a. El artículo 22 de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 14 de la ley 33 de 1946, el cual señala que podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o

jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la administración haya incurrido en injuria contra derecho.

Tal como se observa de las constancias procesales, la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención fue promovida por Idania Fontane Calderón, quien alega que el acto administrativo objeto de impugnación, por el cual se adjudica definitivamente a título oneroso a la Corporación Playa Blanca, S.A., representada legalmente por Rodolfo Miguel Espino Durán, una parcela de terreno estatal patrimonial, ubicada en el corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá, con una superficie de 25 hectáreas con ocho mil cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados (25 has. + 8476.36 m²), lesiona sus derechos subjetivos de posesión sobre la referida área de terreno.

La parte actora fundamenta su pretensión, señalando que el 17 de agosto de 2000, Fernando Fontane Calderón, presentó la solicitud 8-5-875-2000 ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para la adjudicación de un lote de terreno de 80 hectáreas, ubicado en Cerro Chame, distrito de Chame, toda vez que había poseído la misma con ánimo de dueño por más de dieciséis (16) años; derechos posesorios éstos que mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 28 de septiembre de 2006 se obligó a traspasar a la demandante, con la finalidad de que ésta se encargara de continuar con el trámite de adjudicación correspondiente.

La parte actora argumenta que el área sobre la cual ostenta el derecho de posesión y sobre la cual inició los

trámites de adjudicación en la Dirección de Reforma Agraria, corresponde al área adjudicada a la corporación en mención.

Según observa este Despacho, pese a los argumentos señalados por la parte actora, ésta no aportó con el libelo contentivo de la demanda pruebas que nos llevaran a determinar la existencia de un derecho subjetivo a su favor, es decir, la existencia de un derecho posesorio sobre las tierras adjudicadas a la Corporación Playa Blanca, S.A.; razón por la cual advertimos que la misma carece de legitimidad para actuar en el presente proceso, de conformidad con el artículo 22 de la ley 135 de 1943, antes mencionado.

Ese Tribunal mediante fallo de 13 de septiembre de 2006 se pronunció en los siguientes términos en relación con el requisito de legitimación, como presupuesto necesario para accionar en la jurisdicción contencioso - administrativa.

"...

La ley 135 de 1943 señala explícitamente cuáles son los requisitos que debe reunir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo la legitimación de las partes requisito indispensable para su admisibilidad por motivo de que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra.

..."

b. El artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que indica que para

ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

Con relación a la norma en mención, este Despacho es del criterio que en el presente proceso la demandante no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, pues luego de la emisión de la resolución objeto de impugnación, la parte actora no manifestó su oposición a la adjudicación en mención, a través del escrito correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título III del Código Agrario; y tampoco hizo uso de los recursos existentes en la vía gubernativa, establecidos a través de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Con relación a la omisión del requisito antes mencionado, ese tribunal mediante fallo de 1 de noviembre de 2000 se expresó en los siguientes términos:

“Observa esta Superioridad que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito sine qua non para recurrir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto lo decimos en virtud de que el actor no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración y el de apelación respectivo, tal como lo advierte, en su parte resolutive, el propio acto impugnado, es decir, la Resolución NID.N.060-98 del 14 de julio de 1998. (Ver fojas 1 a 5 del expediente).

El agotamiento de la vía gubernativa se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dispone:

‘Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se

haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.'

(Lo resaltado del Ponente)

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es ofrecerle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause graves perjuicios.

En atención a la deficiencia señalada, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 33 (sic). No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Miguel Quirós A. en representación de SATURNINO CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ Y SIXTA MARIELA CONCEPCIÓN DE ABREGO."

Sobre la base de las consideraciones planteadas, esta Procuraduría estima que ese Tribunal debe aplicar lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, el cual señala que

no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y que su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción, razón por la cual solicitamos que se REVOQUE la resolución de 16 de mayo de 2007 (foja 38 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1085/iv